

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110014003027202000036-01
ACCIONANTE: CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA
ACCIONADA: COOMEVA EPS

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionada contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por el JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se tuteló el derecho a la salud de la accionante.

I. ANTECEDENTES

1. *La señora CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social e integralidad personal presuntamente quebrantados por COOMEVA EPS, trámite al cual fue vinculado el MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CHIRSTUS SINERGIA SIP UPREC SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

Se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud con COOMEVA EPS, y fue diagnosticada con "diabetes mellitus insulino dependiente", por lo que hace parte del programa de promoción y prevención, recibiendo atención médica en la IPS CHIRSTUS SINERGIA SIP UPREC SALUD.

El 18 de noviembre de la pasada anualidad, su médico tratante le ordenó los siguientes medicamentos: "EXENATIDA 2MG/1U/POLVOS PARA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

RECONSTITUIR, EN DOSIS DE 2 MILIGRAMOS, EMPAGLIFOZINA TABLETA RECUBIERTA 25MG, INSULINA DETERMIR SOLUCIÓN INYECTABLE 14.2MG, INSULINA ASPARTATO SOLUCIÓN INYECTABLE 300UV/VIAL LAPICERO, LOSARTAN TABLETA RECUBIERTA 50MG, LEVOTIROXINA TABLETA 100MG, PANTOPRAZOL TABLETA 20MG” e insumos como: “tiras, lancetas, y agujas para lapicero de insulina, para un período de tres (3) meses”. Igualmente, le expidió orden de servicios para cita en tres (3) meses.

Desde el mes de marzo solicitó cita con medicina interna, sin que hasta la fecha hubiera sido agendada, de ahí que no cuenta con fórmula para los medicamentos e insumos descritos

El 5 de mayo, a través de la línea telefónica de atención al usuario pidió nuevamente la asignación de cita; sin embargo, le informaron que se encontraban suspendidas debido a la pandemia y que debía esperar hasta tanto la contactara un agente de servicio.

La conducta omisiva de la accionada ha transgredido el goce efectivo de los derechos exorados, toda vez que desde el mes de marzo interrumpió el tratamiento prescrito para tratar su patología, perjudicándose de manera considerable su salud.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Con respecto a la pretensión tendiente a la asignación de cita con la especialidad respectiva y entrega de los medicamentos e insumos nombrados, el a quo la negó por cuanto en el curso de la actuación la accionada la satisfizo, siendo valorada la actora el 23 de junio por el galeno tratante, quien además prescribió los fármacos e insumos reclamados.

No obstante, exhortó a la accionada para que, en lo sucesivo, se abstuviera de prestar sus servicios de manera tardía, ya que debido al diagnostico que aqueja a la accionante, emerge que requiere de atención médica oportuna y en la periodicidad dispuesta por su médico.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Frente a la súplica de prestación del tratamiento integral, la concedió atendiendo la patología de la petente, pues adujo que desmejora de manera progresiva su calidad de vida y salud, de ahí que para que pueda llevar una vida en condiciones dignas, le deben ser prestados todos los servicios médicos que ordene su médico tratante, en oportunidad y sin algún tipo de dilación que la obligue a acudir a la justicia constitucional, siempre que requiera de la materialización del tratamiento prescrito.

III. LA IMPUGNACIÓN

La formuló COOMEVA EPS alegando, en síntesis, que no es procedente el tratamiento integral, en tanto no se han configurado motivos que lleven a inferir que se haya vulnerado o se vaya a quebrantar servicios a la usuaria en un futuro.

Sostuvo además, que el tratamiento integral está limitado a la prestación de tecnologías en salud, entendido esto como las actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos y servicios que, en todo caso, deben contar con prescripción del médico tratante.

Empero, precisó que en caso de mantenerse la decisión cuestionada debe delimitarse y precisarse lo que compete a la integralidad en cuanto a la tecnología en salud, y la patología, reiterando que la orden concedida al respecto no puede ser indeterminada.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La inconformidad de la EPS convocada radica en el tratamiento integral otorgado a la promotora, toda vez que se trata de hechos futuros e inciertos, adicional a que se omitió hacer mención en cuanto a la patología y servicios médicos a prestar, y de los que precisó, deben prescribirse por el galeno tratante, atendiendo las tecnologías en salud.

Para resolver la inconformidad de la accionada, baste precisar que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Y para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además el suministro de los medicamentos y la práctica de exámenes diagnósticos, entre otros, de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

“(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Además, precisó esa alta Corporación en Sentencia T-436 de 2019 que el principio de integralidad:

“se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones”.

Así las cosas, no basta para tener por atendido el derecho en salud conceder fecha de citas, sin que se reciba efectivamente la prestación de los servicios, o se dilate en el tiempo la solución definitiva a los problemas de salud que aquejan al paciente, por tanto el derecho a la salud implica la atención de manera oportuna y se reitera, sin dilación pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.

Teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial en comentario, la patología padecida por la señora CACERES ESCORCIA, Diabetes mellitus tipo II”, que debe ser tratada con ciertas medicinas e insumos que prescribe su médico tratante para un lapso de tiempo determinado, inclusive con controles periódicos, servicios estos que solo fueron prestados y entregados pasados 4 meses de la solicitud que elevara la usuaria al respecto, y por intervención del Juez Constitucional, resulta claro que debe darse aplicación al principio de integralidad que rige en materia de salud, el cual está encaminado exclusivamente a que la prestación del mismo sea eficaz, práctico y con ello impedir que el paciente acuda a la acción de tutela cada vez que necesite se le ordene la atención en salud derivada de la enfermedad que lo aqueja.

Ahora, la accionada reprocha la falta de especificación de la patología, servicios a prestar a la activante, haciendo énfasis en cuanto a que el galeno tratante es quien tiene la idoneidad para prescribir lo que requiere un paciente; sin embargo, en la orden de la autoridad de instancia no se observa la expresión abstracta a que hace alusión, pues fue clara en el sentido de mencionar la patología de la actora, Diabetes Mellitus tipo II,

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

además de las que se encuentren consignadas en su historia clínica, y la extensión del tratamiento integral al suministro de los respectivos medicamentos, exámenes, procedimientos e insumos requeridos por la actora y que le sean ordenados por el médico tratante, de ahí que no está en presencia de peticiones antojadizas de la quejosa como se insinúa en el escrito de impugnación, sino que en realidad se busca evitarle más impases como el referente a la mora en la atención médica requerida y a la que le asiste derecho.

Así las cosas, es imperioso confirmar la determinación relativa a la concesión del tratamiento integral brindada a la accionante, en la forma y términos señalados por el a-quo.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 30 de junio de 2020 por el JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ